



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
UNIDAD MINERA : TOROMOCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA Y YAULI, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 14 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 662-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 4 de agosto del 2017 y el escrito complementario presentado con fecha 23 de agosto del 2017 por Minera Chinalco Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en la unidad minera "Toromocho" (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A. (en lo sucesivo, **Chinalco**), Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 303-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 396-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Chinalco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 323-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de abril del 2016¹, notificada el 12 de abril del 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Chinalco, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Folios 98 al 118 del expediente.

² La Resolución Subdirectoral N° 323-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Chinalco con Cédula de Notificación N° 379-2016, obrante en el folio 119 del expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Chinalco

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida												
1	El titular minero no regó los materiales utilizados en la etapa de construcción de manera previa a su remoción del área de reducción de materiales, para efectos de prevenir, controlar y reducir los impactos negativos producto de la emisión de material particulado, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i></p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>2</th> <th>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT /DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE
		2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN							
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE									
2	El titular minero no equipó con coberturas de lona a los camiones que transportaban el material de préstamo y de corte, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i></p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>2</th> <th>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT /DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE
		2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN							
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE									





3	<p>El titular minero no construyó la estación de lavado de vehículos en la ubicación prevista en su instrumento de gestión ambiental, además de haber implementado un pozo sedimentador de aguas provenientes de dicha estación de lavado sin encontrarse contemplada en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...)."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>2</th> <th>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT /DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN									
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE									
4	<p>El titular minero construyó dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu, las cuales no fueron contempladas en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...)."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>2</th> <th>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT /DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN									
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE									
5	El titular minero	Norma sustantiva incumplida												





	<p>implementó los puntos de control de los efluentes residuales domésticos PTARD-T1 y PTARD-T2, los cuales no fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i></p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>2</th> <th>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT /DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE						
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN															
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE															
6	<p>El parámetro Sólidos Totales Suspendidos de la muestra obtenida en el punto de control identificado como PTARD-T1, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Tuctu 1, excede el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación <i>4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.</i> (...)</p> <p>Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>6</th> <th>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6.2</td> <td colspan="5">EFLUENTES</td> </tr> <tr> <td>6.2.3</td> <td>Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° del LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SP LC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	6.2	EFLUENTES					6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° del LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SP LC	MUY GRAVE
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN															
6.2	EFLUENTES																			
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° del LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SP LC	MUY GRAVE															
7	<p>El titular minero incumplió la Recomendación N° 1 de la supervisión especial realizada del 11 al 13 de julio de 2012 en las</p>	<p>Norma sustantiva incumplida Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional</th> <th>Base Legal</th> <th>Supervisión Minera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera														
Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera																	





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS

<p>instalaciones de la Unidad Minera "Toromocho": "El titular minero debe impermeabilizar la poza de agua recuperada y presentar su plan de trabajo con su respectivo cronograma. E implementar un sistema de contingencia para evitar que el agua recuperada sea descargada al ambiente".</p>	13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	<p>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.</p>	Hasta 8 UIT
	<p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD</p>			
	Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
	13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	<p>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.</p>	Hasta 8 UIT
<p>8 El titular minero incumplió la Recomendación N° 2 de la supervisión especial realizada del 11 al 13 de julio de 2012: "El titular minero de disponer el desmonte ubicado en la zona de Carhuacoto ubicado en las coordenadas 0377069E - 8715872N con DATUN WG84, adecuadamente de acuerdo al Estudio Impacto Ambiental".</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD</p>			
	Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
	13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	<p>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.</p>	Hasta 8 UIT
	<p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD</p>			
	Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
	13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	<p>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.</p>	Hasta 8 UIT





4. El 10 de mayo del 2016³, Chinalco presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 1**).
5. El 26 de julio del 2017⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 662-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 4 de agosto del 2017⁶, Chinalco presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 662-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**) y solicitó el uso de la palabra.
7. El 15 agosto del 2017⁷, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en la cual Chinalco reafirmó los argumentos indicados en su Escrito de Descargos N° 2 y alegó mejora manifiestamente evidente respecto del hecho imputado N° 4.
8. El 17 de agosto de 2017⁸, a través de la Carta N° 1387-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se requirió a Chinalco que presente los medios probatorios que acrediten que antes del inicio del presente PAS subsanó las conductas infractoras descritas en los numerales 3 y 7 de la Tabla 1.
9. El 23 de agosto del 2017⁹, Chinalco presentó la documentación solicitada mediante la carta descrita en el párrafo precedente (en lo sucesivo, **Escrito Complementario**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida Ley. Es así que, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



- 3 Folios 121 al 251 del expediente.
- 4 Folio 268 del Expediente.
- 5 Folios 252 al 267 del Expediente.
- 6 Folios 270 al 1557 del Expediente.
- 7 Folio 1562 del expediente.
- 8 Folio 1563 del expediente.
- 9 Folios 1566 al 1599 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no regó los materiales utilizados en la etapa de construcción de manera previa a su remoción del área de reducción de materiales, para efectos de prevenir, controlar y reducir los impactos negativos producto de la emisión de material particulado, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido por Chinalco a través del instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Toromocho", aprobado por Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM del 14 de diciembre de 2010 (en lo sucesivo, **EIA Toromocho**), Chinalco asumió el compromiso ambiental de regar los materiales previamente a su remoción mediante rociadores y aspersores, durante las etapas de construcción y operación en la unidad minera "Toromocho", para efectos de prevenir, controlar y reducir los impactos negativos producto de la generación de material particulado¹¹.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Folio 82 del Expediente.

"3.6 Plan de Manejo Ambiental:

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado por Chinalco está conformado por cinco (5) planes relacionados entre sí, a fin de prevenir, controlar y reducir los impactos negativos de sus actividades:

3.6.1 Plan de Prevención y Mitigación.-





b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató la emisión de polvo en el área de reducción de materiales ubicada al frente de la presa de relaves.
15. En el Informe de Supervisión¹³ y el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión precisó que el área de reducción de materiales -materiales que son removidos para continuar con la etapa de construcción del proyecto minero- no fue previamente regado, incumpliendo así Chinalco su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

16. De la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que, mediante Memorandum N° 252-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión información sobre la verificación de la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
17. En respuesta a dicha solicitud, a través del Informe N° 313-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó lo siguiente respecto del hecho que generó la imputación materia de análisis:

"a) Hallazgo N° 3:

La existencia de emisiones de material particulado (polvo) en el área de reducción de materiales (zarandas), ubicado frente a la presa de relaves.

(El resaltado y subrayado son agregados)

Al respecto, se informa que en la supervisión regular realizada en la unidad minera Toromocho del 06 al 11 de abril del 2015 con informe de supervisión N° 122-2015-OEFA/DS-MIN, se constató que el riego de las vías se realiza con frecuencia según el Plan de Control de Polvos en Tajos y Depósitos (...).

18. De acuerdo a lo citado, durante la supervisión regular a la unidad minera Toromocho en el año 2015 la Dirección de Supervisión constató que Chinalco se encontraba regando con frecuencia las vías de acceso de la unidad minera, las cuales incluyen aquellas implementadas en la zona de reducción de materiales. Siendo así, a la fecha de la mencionada supervisión, Chinalco subsanó el hecho que generó la presente imputación de falta de riego en la zona de reducción de materiales.

19. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento

(...)

Los materiales que serán removidos durante las etapas de construcción y operación serán previamente regadas, mediante la implementación de supresión de polvo (rociadores y aspersores), para el caso de los accesos estos serán regados mediante un camión cisterna.

(Subrayado agregado).

¹² Folio 43 del Expediente.

¹³ Folio 24 del Expediente.

¹⁴ Folio 4 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa.

20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15°¹⁶ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
21. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1939-2014-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2014 y notificada en el 1 de diciembre del 2014¹⁷, requirió a Chinalco realizar acciones frente a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, tal como se muestra a continuación:
- "Frente a los hallazgos detectados, como resultado de la supervisión regular antes mencionada, se deben adoptar las acciones que correspondan en cumplimiento de la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados".*
22. De acuerdo a lo anterior, si bien Chinalco realizó la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del presente PAS (la subsanación se acreditó durante la supervisión del 6 al 11 de abril del 2015, mientras el PAS fue iniciado el 12 de abril del 2016), cabe indicar que a partir del 1 de diciembre del 2014, las acciones conducentes a acreditar la subsanación de la conducta imputada pierden su carácter de voluntarias. En consecuencia, las acciones realizadas por Chinalco no califican como una subsanación voluntaria.
23. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, existe otro motivo para archivar un PAS; esto es, cuando se acredite que el incumplimiento subsanado califica como uno de riesgo leve.

Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁶

Folio 1611 del Expediente.

¹⁷



de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁸.

25. En el presente caso, se ha aplicado la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión y se ha obtenido que la conducta imputada analizada califica como un incumplimiento de riesgo leve, conforme se detalla a continuación:

i) **Probabilidad de ocurrencia:** La probabilidad de ocurrencia se encuentra relacionada con la generación de material particulado en la zona de reducción de materiales; por lo que, teniendo en cuenta que en dicha área la remoción de materiales y tránsito de vehículos se produce de manera diaria para la continuidad del proyecto minero, se considera que la probabilidad de ocurrencia es de "muy probable" (valor 5).

ii) **Consecuencia en el entorno natural:**

- **Cantidad:** La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje del nivel de cumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, debido a que durante la supervisión no se advirtió que no se había implementado los aspersores y rociadores en la zona de reducción de materiales, se considera un porcentaje de incumplimiento del 0% al 10%; por lo que corresponde calificar este aspecto con el valor 1.

- **Peligrosidad:** En la medida que no se ha tomado muestras del material particulado, no se puede determinar la concentración ni peligrosidad para el entorno del ambiente. Siendo así, se califica este evento con un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), correspondiendo calificar este aspecto con el valor 1.

- **Extensión:** Teniendo en cuenta que de las fotografías que sustentan la imputación no se puede determinar la extensión de la dispersión del material particulado, se considera asignar el menor radio de extensión; por lo que corresponde calificar este aspecto con un valor de 1.

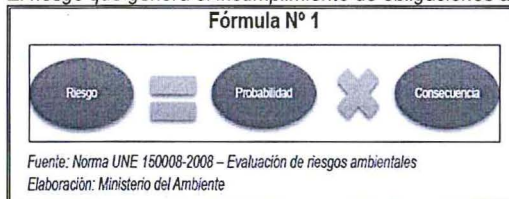
- **Medio potencialmente afectado:** Debido a que el material particulado fue observado en la zona de reducción de materiales, se considera como



Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)
2.1 Determinación o cálculo del riesgo
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1
El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



medio potencialmente afectado el "área industrial", calificándose este aspecto con un valor de 1.

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		5		5		
Entorno: Entorno Natural						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%		
Peligrasidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Peligrasidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o dura

Riesgo Leve

Inicio

Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. En consecuencia, en aplicación de lo señalado en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería eximir de responsabilidad a Chinalco y declarar el archivo de la presente conducta imputada.** Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados en este extremo.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente Informe no exige a Chinalco de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no equipó con coberturas de lona a los camiones que transportaban el material de préstamo y de corte, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Compromiso ambiental asumido por Chinalco a través del instrumento de gestión ambiental

28. En el Numeral 6.1.1.2 del EIA de Toromocho, Chinalco se comprometió a cubrir con lona los camiones que realizan el transporte de material de préstamo o de corte que transitan por las vías de acceso, para efectos de disminuir las emisiones de polvo o caída de materiales¹⁹.

¹⁹ Folio 75 (reverso) del Expediente.

"3.6 Plan de Manejo Ambiental:

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado por Chinalco está conformado por cinco (5) planes relacionados entre sí, a fin de prevenir, controlar y reducir los impactos negativos de sus actividades:

3.6.1 Plan de Prevención y Mitigación.-

(...)

- Los materiales que serán removidos durante las etapas de construcción y operación serán previamente regados, mediante la implementación de supresión de polvo (rociadores y aspersores), para el caso de los accesos estos serán regados mediante un camión cisterna."



b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató que los camiones que transportan el material de préstamo y material de corte en el área de reducción de materiales no se encontraban equipados con coberturas de lona.
30. Respecto al presente hecho imputado, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción e Investigación advirtió que la obligación de implementar coberturas de lona en los camiones resulta exigible únicamente cuando dichos camiones se encuentren transportando material de préstamo a través de las vías de acceso.
31. Dicho ello, en el mismo apartado del Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción e Investigación, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, indicó que de los medios probatorios se tiene que el camión que no contaba con cobertura de lona no se encontraba en circulación por alguna vía de acceso.
32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que, en aplicación el principio de verdad material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, **corresponde archivar el PAS en este extremo.**
33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso mencionar que lo señalado anteriormente no exime a Chinalco de la obligación de cumplir con su compromiso de cubrir con lona los camiones que realizan el transporte de material de préstamos o de corte que transiten por las vías de acceso, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no construyó la estación de lavado de vehículos en la ubicación prevista en su instrumento de gestión ambiental, además de haber implementado un pozo sedimentador de aguas provenientes de dicha estación de lavado sin encontrarse contemplada en el instrumento de gestión ambiental

Compromiso ambiental asumido por Chinalco a través del instrumento de gestión ambiental

34. A través del Numeral 4.6.5.2 del EIA de Toromocho, Chinalco se comprometió a construir una estación de lavado de vehículos ubicada referencialmente en las



(Subrayado agregado).

²⁰ Folio 27 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).



coordenadas UTM (WGS 84) 8 716 559,42 N; 376 662,93 E²², en una zona de fácil acceso a la carretera central y cercana al tajo abierto²³.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la construcción de la estación de lavado de vehículos en una ubicación distinta a la establecida en el instrumento de gestión ambiental; asimismo, se constató la implementación de un pozo sedimentador de aguas provenientes de la referida estación de lavado, que no se encuentra contemplado en el EIA Toromocho.
- 36. En el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión precisó que en el EIA de Toromocho, Chinalco no tenía contemplado la construcción de una estación de lavado de vehículos (livianos y pesados) del área de mantenimiento en las coordenadas UTM WGS 84: 8 709756 N, 376 418 E.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

- 37. En los Escritos de Descargos N° 1 y 2 y en el Escrito Complementario, Chinalco alegó, entre otras cuestiones, que en el año 2013 procedió a limpiar, cerrar y remediar la zona ocupada por el pozo de sedimentación, así como procedió a deshabilitar la estación de lavado de vehículos. Por lo que, habiendo subsanado el presente hecho imputado antes de la notificación de imputación de cargos, le es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 38. Para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, Chinalco remitió las siguientes fotografías²⁶:



²² Coordenadas UTM (PSAD 56): 8 716 926,06 N; 376 894,10 E.

²³ Folio 81 del Expediente.

²⁴ "4. Descripción del Proyecto

(...)

4.6. Actividades de la fase de construcción

(...)

4.6.5.2 Infraestructura de mantenimiento

La infraestructura de operación (taller de vehículos pesados, mantenimiento de vehículos livianos, depósito de combustible, policlínico, taller de llantas, almacenes, estación de lubricación y estación de lavado) estará ubicada en una zona de fácil acceso desde la carretera central y cercana al tajo abierto. La infraestructura de operaciones estará ubicada referencialmente en las coordenadas 8716926.06 N; 376894, 10 E, tal como se muestra en la figura 4.2.

(Subrayado agregado).

²⁴ Folio 24 (reverso) y 25 del Expediente.

²⁵ Folio 4 (reverso) y 5 del Expediente.

²⁶ Folios 133 y 134 del expediente.





Foto 04: Área donde se realizó la limpieza de lodos. Se cerraron las pozas, rellenado y conformación del área (foto 13).

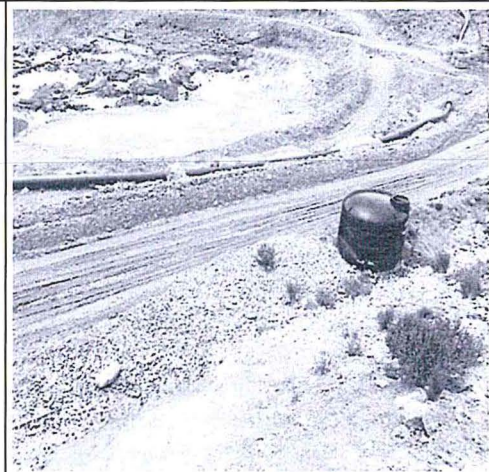


Foto 05: Área liberada en la parte baja del área del vehículos y equipo (foto 2016)



Foto 06: Área de lavado de vehículos cerrados, se retiraron los tanques y equipos (2013)



39. Respecto a la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora alegada por Chinalco, en el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción señaló que las medidas correctivas fueron adoptadas en un momento posterior al inicio del presente PAS, puesto que fueron acreditadas a través del Escrito de Descargos N° 1.



40. No obstante lo anterior, de la imagen extraída de Google Earth de fecha 8 de junio del 2014, se aprecia que el área en la que se detectó el presente hallazgo se encuentra totalmente limpia, sin la presencia de la poza de sedimentación detectada en la Supervisión Regular 2013. La imagen de Google Earth se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Imagen extraída de Google Earth con fecha 8 de junio del 2014

41. Por otro lado, debemos indicar que, con la finalidad de acreditar que ya no existen las instalaciones para ejecutar la actividad de lavado de vehículos, Chinalco presentó la fotografía N° 6 mostrada líneas arriba, la misma que figura de fecha 17 de agosto del 2013.
42. Al respecto, cabe señalar que un área de lavado de equipos y vehículos cuenta con estructuras como rampas, puentes de lavado, tanques de almacenamiento de agua, trampa de grasas, sistemas de tratamiento de aguas residuales; además, está diseñado de forma que permita evacuar el agua y el barro generado, entre otras estructuras. Dicho ello, la fotografía N° 6 no evidencia la presencia de equipos o vehículos, así como tampoco las condiciones mínimas que indiquen que en dicho componente aún se realice el lavado de vehículos.
43. Conforme se aprecia de los medios probatorios obrantes en el expediente, sobre todo de la fotografía N° 6 de fecha 17 de agosto del 2013 presentada en el Escrito de Descargos N° 1 y de la imagen satelital de fecha 8 de junio del 2014 tomada de Google Earth, el titular minero corrigió el hecho materia de la presente imputación, al realizar la limpieza, el cierre y la remediación de la zona ocupada por el pozo de sedimentación, así como la deshabilitación de la estación de lavado de vehículos.
44. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.



45. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece lo siguiente:

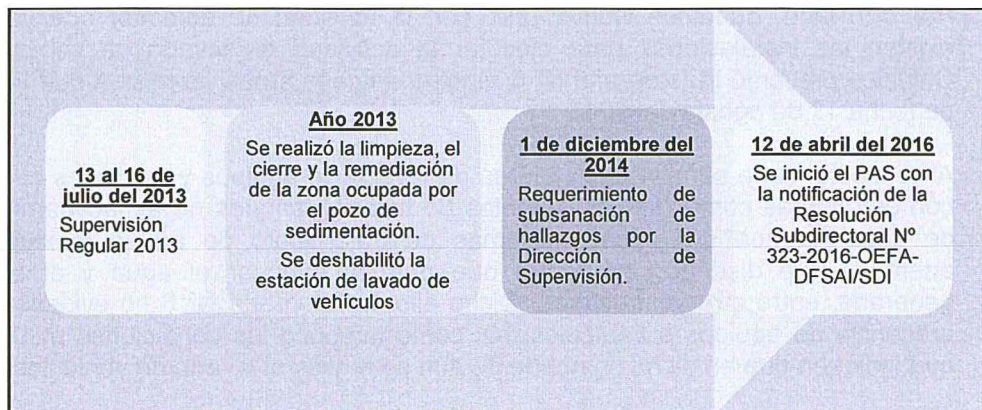


- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
- (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.



46. Nuevamente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Chinalco subsanó el hallazgo materia de imputación en el año 2013.
47. Posteriormente, mediante Carta N° 1939-2014-OEFA/DS-SD del 18 de noviembre del 2014 y notificada en el 1 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a Chinalco el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las acciones de la Supervisión Regular 2013, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
48. De lo expuesto, se concluye que Chinalco corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanción de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Chinalco.

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero construyó dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu, las cuales no fueron contempladas en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental asumido por Chinalco a través del instrumento de gestión ambiental

50. De la revisión del levantamiento de observaciones contenido en el EIA de Toromocho²⁷, se aprecia que Chinalco se comprometió a construir tres (3)



²⁷ Informe N° 1193-2010-MEM-AAM/EAF/RST/MES/JCV/WAL/PRR/CAG/GCM/RBG/YBC/CMC/ACHM

(...)

"OBSERVACIÓN N° 138.- El titular menciona que habilitarán plantas de tratamiento de aguas domésticas en las áreas de la planta concentradora y el edificio de administración (página 4-42 del EIA); al respecto el titular deberá precisar las ubicaciones en coordenadas UTM de dichas plantas, asimismo detallar sobre el funcionamiento, mantenimiento, dimensiones y esquemas.

(...)

Observación.- Deberá presentar las dimensiones y esquemas de diseño de la planta de tratamiento de aguas servidas explicando el funcionamiento de proceso (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS

PTARD en las siguientes áreas: (i) en el edificio de administración; (ii) en la planta concentradora y en el campamento de construcción; y, (iii) en el campamento Tuctu (en lo sucesivo, **PTARD Tuctu 1**).

b) Análisis del hecho imputado N° 4

51. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió la existencia de dos (2) PTARD que no fueron contempladas en el EIA de Toromocho: (i) en el área denominada Golf; y, (ii) una adicional a la existente en el campamento Tuctu (en lo sucesivo, **PTARD Tuctu 2**).

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

52. En el Escrito de Descargos N° 1, Chungar presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

(i) Sólo cuenta con una planta de tratamiento en la zona Golf y en el campamento Tuctu, la cual se encuentra incluida en su instrumento de gestión ambiental aprobado. La planta fue ampliada en dos etapas: la primera en el campamento Tuctu (planta Tuctu II), habiendo obtenido una autorización de vertimiento para su efluente; y, la segunda, en la zona Golf, cuyo efluente es dirigido hacia el campamento Tuctu (planta Tuctu I).

(ii) Las ampliaciones cuentan con efluentes aprobados por la autoridad competente, quien no podría aprobar los mismos si la planta de tratamiento no se encuentra aprobado en un instrumento de gestión ambiental.

53. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal c) del ítem III.4. del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó que las plantas de tratamiento de agua residual doméstica instaladas en el campamento Tuctu -denominadas por el administrado como PTARD Tuctu 1 y PTARD Tuctu 2- corresponden a dos (2) sistemas de tratamiento independientes, debido a que cada una cuenta con las etapas que comprende una planta de tratamiento y cada una presenta su propio vertimiento. Del mismo modo, indicó que la planta de tratamiento ubicada en la zona Golf es independiente de las plantas de tratamiento ubicadas en el campamento Tuctu, en tanto cuenta con todas las etapas que configuran una planta de tratamiento.

Cabe precisar que por ampliación de una PTARD debe entenderse a la extensión de uno o más de los componentes que configuran la planta, e incluso a la extensión de la planta en su totalidad. En ese sentido, las plantas instaladas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu no constituyen una ampliación de la PTARD Tuctu 1 y, por lo tanto, no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.



RESPUESTA:

Las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) que se ubicaran a) en la zona de edificio de administración y b) en la zona de la concentradora y campamento de construcción serán modulares y tratarán las aguas en base a las poblaciones indicadas en la Tabla 4.6 del Anexo AF1 (...).

Mencionan que el contrato para el suministro de las PTARD aún no se ha otorgado pero la licitación se está realizando en base a los criterios mencionados, las cuales han sido probadas en la PTARD instalada en el campamento Tuctu.

(...)

ABSUELTA"

(Énfasis agregado).



55. De otro lado, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal c) del ítem III.4. del Informe Final de Instrucción²⁸, concluyó que las autorizaciones de vertimiento otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**), mediante las Resoluciones N° 270 y 303-2013-ANA-DGCRH, únicamente se circunscriben al vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas provenientes de las planta Tuctu II y Golf, más no a la implementación de las mismas en la unidad minera Toromocho; ello en tanto, de conformidad con el Artículo 5°²⁹ del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la autoridad competente para otorgar dicha autorización es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
56. Cabe señalar que la Subdirección de Instrucción arribo a dicha conclusión en atención al marco normativo anterior que regulaba el otorgamiento de las autorizaciones de vertimiento. Así, tenemos que el Artículo 79°³⁰ de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en lo sucesivo, **LRH**), dispone que le corresponde a la ANA autorizar el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, **previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (en lo sucesivo, ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP).**
57. Dicha disposición debía interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en el Artículo 138°³¹ del Reglamento de la LRH, aprobado por Decreto Supremo

²⁸ Folios 128 al 129 (reverso) del Expediente.

²⁹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 5.- Del Ministerio de Energía y Minas

5.1 El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad ambiental competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en materia minera que resulten de su competencia, de sus modificatorias, así como de expedir las respectivas certificaciones ambientales de los proyectos de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la mediana y gran minería.

Concluida la transferencia de competencias a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) será la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar los EIA-d".

³⁰ **Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos**

"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
(...).

Cabe señalar que dicho artículo ha sido modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1285, publicado el 29 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
(...)"

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG

"Artículo 138°.- Opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial

La opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente que comprenda al sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.

Cabe señalar que dicho artículo ha sido modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, publicado el 22 junio 2017, cuyo texto es el siguiente:

No se efectuará en ningún caso la disposición subacuática de relaves mineros en cuerpos de agua continentales o marinos".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N° 001-2010-AG, que establecía que las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas residuales serían evaluadas tomando como referencia las opiniones favorables establecidas en el Artículo 79° de la Ley, respecto al cumplimiento de los LMP y la implementación progresiva de los ECA-Agua.

58. De las normas señaladas, podemos concluir que, para el otorgamiento de las autorizaciones de vertimiento, el ANA debía contar con previa opinión favorable de las autoridades ambientales competentes; sin embargo, dichas opiniones debían encontrarse relacionadas al cumplimiento de los ECA o LMP; además eran consideradas de manera referencial.
59. De otro lado, si bien para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento, la ANA debe verificar que el instrumento de gestión ambiental contemple el sistema de tratamiento³², en este caso el instrumento de gestión ambiental de Toromocho contemplaba únicamente pozos sépticos pero no PTARD, como se analizará a mayor profundidad líneas abajo.
60. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Chinalco no desvirtúa el presente hecho imputado.
61. En su Escrito de Descargos N° 2, Chinalco reitera lo señalado en el primer escrito de descargos; no obstante agrega algunos argumentos con la finalidad de que sea evaluado por la presente Dirección. A continuación se presentan los dos (2) principales argumentos presentados por el administrado:
 - (i) Las PTARD de las áreas Golf y Tuctu se encuentran contempladas en el proyecto N° 5 del PAMA Morococha, Evaluación Ambiental – Categoría C. La ejecución de dicho proyecto fue concluida en el año 1999, tal como consta en el Informe de Auditoría e Inspectoría preparada por una empresa auditora por encargo del MEM. Además, indica que dicho proyecto fue unificado con el proyecto N° 6 del PAMA Morococha, modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 019-2002-EM-DGAA.
 - (ii) En la solicitud de actualización del EIA de Toromocho se ha incluido la descripción de las PTARD, lo cual resulta una situación más favorable a la suscitada en la fecha de la Supervisión Regular 2013; por lo que, debe aplicarse la retroactividad benigna.



Respecto al primer argumento del Escrito de Descargos N° 2, previamente se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 452-97-EM/DGM se aprobó el PAMA de la Unidad de Producción de Morococha (en lo sucesivo, **PAMA Morococha**), en el mismo que se consideró ejecutar el “Proyecto Tratamiento de desagüe y disposición de basura Tuctu”.

63. Ahora bien, de la revisión de las características principales del citado proyecto, se aprecia que se contempló implementar dos (2) tanques sépticos. Lo señalado se muestra a continuación:



32

Ver Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA, y/o Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. En ambas normas se requiere que la ANA cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente que contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.



5.1.2 TRATAMIENTO DE DESAGUES DOMÉSTICOS TUCTU

<p>1.- Objetivos</p> <p>Resolver en forma integral los problemas derivados de la eliminación de desagues domésticos del sector de Tuctu y del Club de Golf.</p> <p>2.- Justificación</p> <p>Mitigación de la contaminación de la laguna Huascacocha.</p> <p>3.- Descripción de las Características Principales</p> <p>El proyecto consiste en la construcción de redes de alcantarillado de 360m. de longitud, 2 tanques sépticos para Tuctu y el Club Golf.</p> <p>4.- Tiempo necesario para su ejecución</p> <p>El proyecto se realizará en un periodo de 1 mes.</p> <p>5.- Monto de Inversión</p> <p>El costo de la inversión asciende a \$ 23,366</p>
--

Fuente: PAMA Morococha

64. Cabe precisar que un tanque séptico es un tanque de sedimentación de acción simple, en el que los lodos sedimentados están en contacto inmediato con las aguas negras que entran al tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción bacteriana anaerobia³³.
65. De lo indicado se desprende que la implementación de un tanque séptico corresponde al tratamiento primario de las aguas residuales domésticas, siendo específicamente mediante un sistema anaerobio (sin presencia de oxígeno). Esto es diferente a una PTARD que no sólo comprende el tratamiento primario sino también el tratamiento secundario e incluso un tratamiento terciario. En ese sentido, las PTARD implementados en las áreas Golf y Tuctu no se encuentran incluidas en el proyecto N° 5 del PAMA Morococha.
66. Adicionalmente, respecto a la Resolución Directoral N° 079-2002-EM-DGAA, que aprobó la modificación del PAMA Morococha, incluyendo la unificación de los proyectos 5 y 6, debemos indicar que en el Informe N° 021-2002-EM-DGAA/LS que sustenta la referida resolución se indicó que, a la fecha de la unificación, el proyecto N° 5 ya se encontraba concluido y que la modificación consistía en la implementación de cuatro (4) plantas compactas y modulares en las zonas que de detallan a continuación:
1. Morococha-San Pedro y Gertrudis: 10m³/d
 2. Morococha vieja: 78 m³/d
 3. Natividad alta y baja, San Francisco: 10 m³/d
 4. María Dolores: 26 m³/d
67. De lo señalado, se evidencia que tampoco la modificación del PAMA Morococha, contempló la implementación de las PTARD detectadas durante la supervisión en la zona Golf y en el campamento Tuctu. Por lo que, el argumento del administrado en este extremo corresponde ser desestimado.
68. Respecto del segundo argumento, debemos indicar que el principio de irretroactividad, contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la



33

CARRIÓN CARRERA, Gladys. Manual técnico de difusión sistema de tratamiento de aguas residuales para albergues en zonas rurales. Primera edición. Lima, 2008, p. 56.



LPAG³⁴, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

69. Bajo los alcances de la precitada norma, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
70. Con relación a la aplicación del principio de retroactividad benigna, Baca Oneto refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"³⁵.
71. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA Toromocho aprobado el 14 de diciembre de 2010. En ese sentido, para que se presente un supuesto de retroactividad benigna, el compromiso que sustenta el hecho imputado tendría que haberse modificado con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013; sin embargo, si bien con fecha 26 de julio del 2017 Chinalco ha presentado la Actualización del EIA Toromocho, dicha solicitud no constituye una modificación de su compromiso, toda vez que la autoridad competente no ha emitido el pronunciamiento correspondiente aprobando o desaprobandando la modificación solicitada.
72. Sobre la base de lo señalado, corresponde desestimar el argumento del administrado, al no haberse configurado un supuesto de aplicación del principio de retroactividad benigna.



Finalmente, en la audiencia de informe oral realizada el 15 de agosto del 2017, Chinalco manifestó que las PTARD implementadas en las áreas Golf y Tuctu constituyen una mejora manifiestamente evidente respecto del compromiso ambiental asumido en el proyecto N° 5 del PAMA Morococha.



³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

³⁵

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



74. En atención a lo señalado por el administrado y en aplicación del principio de impulso de oficio³⁶, a fin de determinar si la implementación de las PTARD en las áreas Golf y Tuctu califican como mejora manifiestamente evidente conforme lo regulado en el Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD³⁷ (en lo sucesivo, **RCD N° 041-2014-OEFA/CD**), mediante Memorando N° 192-2017-OEFA/DFSAI-SDI se le solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión.
75. En atención a la solicitud realizada por esta Dirección, mediante Memorandum N° 6135-2017-OEFA/DS del 12 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión informó lo siguiente:

*"(...) No existe compromiso ambiental aprobado que proporcione información sistemática y fundamental que nos permita evaluar si dichos sistemas califican como una mejora manifiestamente evidente; por ello, es necesario contar con información técnica (ingeniería básica y de detalle, diseño, manejo ambiental y otros) que nos permitan determinar si lo implementado representa una mejora con relación a lo manifestado en audiencia de informe oral por Chinalco.
(...)"*

El énfasis es agregado

76. En ese sentido, atendiendo lo señalado por la Dirección de Supervisión, no corresponde considerar que la implementación de las PTARD en las áreas Golf y Tuctu de la unidad minera "Toromocho" califiquen como una mejora manifiestamente evidente en los términos de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD.
77. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Chinalco no cumplió con el EIA de Toromocho, toda vez que implementó dos (2) sistemas de tratamiento de agua residual adicionales a los aprobados en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que **correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco en este extremo.**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

(...)

Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1. precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.



37



78. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en lo sucesivo, **Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones**)³⁸.

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero implementó los puntos de control de los efluentes residuales domésticos PTARD-T1 y PTARD-T2, los cuales no fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido por Chinalco a través del instrumento de gestión ambiental

79. De la revisión de la Tabla N° 10 del Informe N° 1193-2010-MEM-M/EAF/RST/MES/JCV/WAL/PRR/CAG/GCM/RBG/YBC/CMC/ACHM que sustenta la resolución que aprueba EIA de Toromocho, se observa que el titular minero previó los siguientes puntos de monitoreo de agua superficial³⁹:

"Tabla N° 10: Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua superficial"

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDINARIAS UTM	
		NORTE	ESTE
Cuenca Rumichaca			
R-0	Balcanes	8 711 980	374 002
R-1	Después de la confluencia de río Rumichaca con la Qda Huaricancha	8 709 996	35 101
R-2	Qda. Tunshuruco, aguas debajo de la poza de filtraciones	8 708 864	380 018
R-3	Antes de la bocatoma del canal Pomacocha	8 707 605	377 902
Cuenca Yauli			
R-4	Canal de descarga de la laguna Pomacocha	8 705 197	378 360
R-5	Aguas arriba de la descarga del túnel Victoria	8 707 169	380 126
R-6	Qda. Chulac, alcantarilla de la vía férrea	8 708 340	380 018
R-7	Qda. Yanama, pasando el cruce con trocha	8 709 707	380 792
R-8	Qda Vicharrayoc, aguas arriba del canal Pomacocha	8710 562	381 321
R-9	Después de la ciudad de Yauli	8 710 736	382 342
R-11	Puente Cut-Off	8 715 162	391 314
Cuenca Huascacocha			
R-12	Laguna San Antonio	8 719 485	375 473
R-13	Qda. Viscas	8 713 786	376 962
R-14	Ingreso a la laguna Huascacocha	8 718 275	377 913
R-18	Laguna Churuca	8 717 773	374 793
Cuenca Pucará			



38

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18 LGA, Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CT PT/DTD	MUY GRAVE

39

Folio 76 (reverso) del Expediente.



R-10	Aguas arriba de su confluencia con el río Yauli	8 715 808	389 083
R-15	Aguas arriba de su confluencia con la Qda. Huascacocha	8 720 427	383497
R-16	Qda. Huascacocha, aguas arriba de su confluencia con el río Pucará	8 721 110	385 585
R-17	Antes del embalse Hualmish	8 718 873	385 168

80. De lo anterior, se desprende que el titular minero se comprometió a establecer diecinueve (19) puntos de control de monitoreo de calidad de agua superficial.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

81. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la existencia de dos (2) puntos de control no incluidos en su instrumento de gestión ambiental, los cuales corresponden a los efluentes minero-metalúrgicos identificados como PTARD-T1 y PTARD-T2, provenientes de las PTARD Tuctu 1 y Tuctu 2, respectivamente, y descargan en la laguna Huascacocha.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

82. En su Escrito de Descargos N° 1, Chinalco alega que los vertimientos de los efluentes residuales domésticos provenientes de la PTARD - T1 y PTARD - T2 han sido autorizados por la autoridad competente, por lo que ambos vertimientos se encuentran incluidos en el instrumento de gestión ambiental.

83. Al respecto, conforme lo ha señalado la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal c) del ítem III.5. el Informe Final de Instrucción, las autorizaciones de vertimiento de los efluentes provenientes de la PTARD - T1 y PTARD - T2 otorgadas por la ANA no modifican el instrumento de gestión ambiental, toda vez que a través de dichas autorizaciones no se incorporan los puntos de vertimiento en el estudio ambiental correspondiente. En ese sentido, los dos (2) puntos de control identificados como PTARD-T1 y PTARD-T2, provenientes de las PTARD Tuctu 1 y Tuctu 2, respectivamente, constituyen puntos de descarga de efluentes mineros metalúrgicos que no se encuentran contempladas en el EIA de Toromocho.

Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Chinalco no desvirtúa el presente hecho imputado.

85. En su Escrito de Descargos N° 2, Chinalco reitera lo señalado en el primer escrito de descargos y agrega que en la solicitud de actualización del EIA de Toromocho ha incluido los puntos de control denominados PTARD-T1 y PTARD-T2, lo cual resulta una situación más favorable a la suscitada en la fecha de la Supervisión Regular 2013; por lo que, debe de aplicarse la retroactividad benigna.

86. Al respecto, debemos reiterar que en el presente caso, para que se presente un supuesto de retroactividad benigna, el compromiso que sustenta el hecho imputado tendría que haberse modificado con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013; sin embargo, si bien con fecha 26 de julio del 2017 Chinalco ha presentado la Actualización del EIA Toromocho, dicha solicitud no constituye una modificación de su compromiso, en tanto la autoridad competente no ha emitido el pronunciamiento correspondiente aprobando o desaprobando la modificación solicitada. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del





administrado, toda vez que no se ha configurado un supuesto de aplicación del principio de retroactividad benigna.

87. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Chinalco no cumplió con el EIA de Toromocho, toda vez que implementó dos puntos de control de los efluentes residuales domésticos PTARD-T1 y PTARD-T2 que no están aprobados en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco en este extremo.
88. Resulta pertinente señalar que, en caso corresponda imponer una sanción a Chinalco, resultará aplicable lo establecido en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones.

III.6. Hecho imputado N° 6: El parámetro Sólidos Totales Suspendidos de la muestra obtenida en el punto de control identificado como PTARD-T1, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Tuctu 1, excedió el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

a) Obligación ambiental de Chinalco

89. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de expedición de la Resolución que aprobó los referidos estudios ambientales⁴⁰. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

90. En el presente caso, el EIA de Toromocho fue presentado al Ministerio de Energía y Minas el 13 de noviembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y fue aprobado el 14 de diciembre de 2010, es decir, con posterioridad a este. En ese sentido, Minera Chinalco debió adecuar sus procesos a fin de cumplir con los nuevos LMP dentro de los veinte (20) meses contados a partir de la emisión de la resolución que aprobó el EIA de Toromocho, esto es, hasta el 14 de agosto de 2012.

91. En consecuencia, de acuerdo a la norma antes citada, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los



⁴⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental."





LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴¹.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

92. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que los resultados de monitoreo en el punto de control identificado como PTARD-T1, correspondiente al efluente proveniente de la PTARD Tuctu 1, muestran que el parámetro sólidos totales en suspensión excede el LMP establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación:

Punto de monitoreo	Descripción	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
PTARD-T1	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Tuctu 1	STS	50	72

93. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta en el Informe de Ensayo N° 131165 emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con Registro N° LE-056.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

94. En el Escrito de Descargos N° 1, Chinalco señaló que tomó una contra muestra del punto de control de la PTARD-T1, cuyo resultado evidencia un valor inferior para el parámetro STS (45 mg/L) al obtenido en la supervisión y que no supera los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

95. Sobre el particular, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal c) del ítem III.6. el Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó que, si bien del informe de ensayo emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y presentado por el administrado se advierte que la toma de la muestra en el punto de control PTARD-T1 (V-1) coincide en la hora y fecha de la toma de muestra realizada durante la supervisión, el



⁴¹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada



- administrado no ha acreditado que la muestra analizada por dicho laboratorio corresponda a la misma muestra colectada durante la supervisión. En ese sentido, el informe de ensayo presentado por el administrado no resulta oponible a los resultados contenidos en el Informe de ensayo N° 131165 que sustenta la presente imputación.
96. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Chinalco no desvirtúa el presente hecho imputado.
97. En su Escrito de Descargos N° 2, Chinalco reitera lo señalado en el primer escrito de descargos y agrega que el OEFA no puede pretender desconocer la validez y valor probatorio de los resultados de la contra muestra, la misma que fue realizado por la empresa SGS del Perú S.A.C., laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi.
98. Al respecto, cabe indicar que el Numeral 3.5 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴² establece que los resultados obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “valor en cualquier momento” del Anexo 1 del referido decreto supremo. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.
99. De lo señalado, se concluye que la obligación de cumplir con los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados obtenidos de una muestra específica sólo podrían ser cuestionados por los resultados obtenidos de una porción de la misma muestra que se toma en el punto de control para verificación y/o contrastación de los resultados, denominada contra muestra. Por tanto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válido para contradecir los resultados obtenidos en muestras previas.
100. En ese sentido, del contenido del expediente no se advierte que los resultados obtenidos para el parámetro STS en Informe de ensayo N° 131165 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. provengan de una porción de la misma muestra colectada por los supervisores del OEFA. Por tanto, dichos resultados no se pueden considerar como una contra muestra y, en consecuencia, no desvirtúan el presente hecho imputado.
101. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Chinalco no cumplió con el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro sólidos totales en suspensión, en el punto de control PTARD-T1. Dicha conducta infringe la obligación establecida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; en consecuencia, **correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco.**



Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.5 **Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento.** Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.



102. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 6.2.3 del Rubro 6 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones.

III.7. **Hecho imputado N° 7:** El titular minero incumplió la Recomendación N° 1 de la supervisión especial realizada del 11 al 13 de julio de 2012 en las instalaciones de la unidad minera "Toromocho": *"El titular minero debe impermeabilizar la poza de agua recuperada y presentar su plan de trabajo con su respectivo cronograma. E implementar un sistema de contingencia para evitar que el agua recuperada sea descargada al ambiente"*

a) Obligación ambiental de Chinalco

103. El cumplimiento de una recomendación formulada durante una supervisión constituye una obligación ambiental fiscalizable. Su incumplimiento resulta sancionable de conformidad con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2008-OS/CD⁴³ (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD**).

b) Análisis del hecho imputado N° 7

104. Durante la supervisión especial realizada del 11 al 13 de julio de 2012 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2012**) se formuló la siguiente recomendación:

Recomendación N° 1: *"El titular minero debe impermeabilizar la poza de agua recuperada y presentar su plan de trabajo con su respectivo cronograma. E implementar un sistema de contingencia para evitar que el agua recuperada sea descargada al ambiente"*.

105. Para el cumplimiento de la citada recomendación se otorgó el plazo de veinte (20), esto es, del 14 de julio de 2012 al 2 de agosto de 2012, el cual se encontraba vencido a la fecha de la Supervisión Regular 2013.

106. No obstante, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que Chinalco no cumplió con la Recomendación N° 1, al haberse verificado que en la poza de agua recuperada continuaban las filtraciones y, en consecuencia, existían indicios suficientes para suponer que no se ha impermeabilizado la poza de recuperación.



Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera, Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción Artículo 1 de la Ley N° 27699-Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

107. En su Escrito de Descargos N° 2, Chinalco señala que, a la fecha de la supervisión, se encontraba ejecutando los trabajos de impermeabilización de la poza de agua recuperada. Para acreditar lo señalado adjunta los Planos As-Built N° 252-DW-V-700 y N° 252-DW-V-703 aprobados en el mes de noviembre del 2013 y Copia del Acta de Entrega de la poza de agua recuperada de fecha 5 de mayo del 2014.
108. Asimismo, en el Escrito Complementario, Chinalco precisa que en la poza de agua recuperada implementó un sistema de contingencia para evitar que las filtraciones de agua recuperada descarguen al ambiente, medidas que fueron comunicadas al OEFA mediante escrito del 22 de marzo del 2016.
109. De la revisión de los referidos planos, se advierte, que efectivamente, los diseños corresponden a la poza de agua recuperada, aprobados con fecha 20 de noviembre del 2013. En los planos se detallaba las secciones de la poza de agua recuperada que serían impermeabilizadas con geomembrana bituminosa⁴⁴. Asimismo, del Acta de entrega se aprecia que los trabajos de impermeabilización de la poza de agua recuperada fueron ejecutados por la empresa JACOBS y entregados a Chinalco con fecha 5 de mayo del 2014.
110. Del mismo modo, de la revisión de la Memoria Descriptiva del Sistema de Control de Filtraciones adjunta al escrito del 22 de marzo del 2016⁴⁵, se advierte que, efectivamente, Chinalco implementó un sistema de contingencia en la poza de agua recuperada de la unidad minera "Toromocho", constituida por dos zonas de captación de agua de las filtraciones que, a su vez, consta de captación primaria y secundaria, conforme se muestra en los siguientes gráficos:



⁴⁴ Cabe señalar que la geomembrana bituminosa, está compuesto por un **geotextil no tejido impregnado de betún**, que ofrece una fuerte resistencia mecánica y es capaz de adaptarse a cualquier forma del terreno y a cualquier entorno. Resiste al envejecimiento y a las agresiones mecánicas. Soporta la protección de hormigón o aglomerado asfáltico. Entre los campos de utilización, se encuentra la ingeniería hidráulica, donde es utilizado para controlar el agua, en impermeabilización de presas, o en la renovación de sistemas de regularización de caudal anteriores a las presas.
En: <http://www.myrservioplast.com/instalacion-de-geomembrana-bituminosa/>

⁴⁵ Folios 1600 al 1610 del Expediente.



Grafico 1: Ubicación de las filtraciones en la Poza de Agua Recuperada



Cuadro N° 01. Tabla de Coordenadas

Zona	Coordenadas UTM WGS84 18L	Altitud (msnm)
Fuente: Memoria Descriptiva del Sistema de Control de Filtraciones		

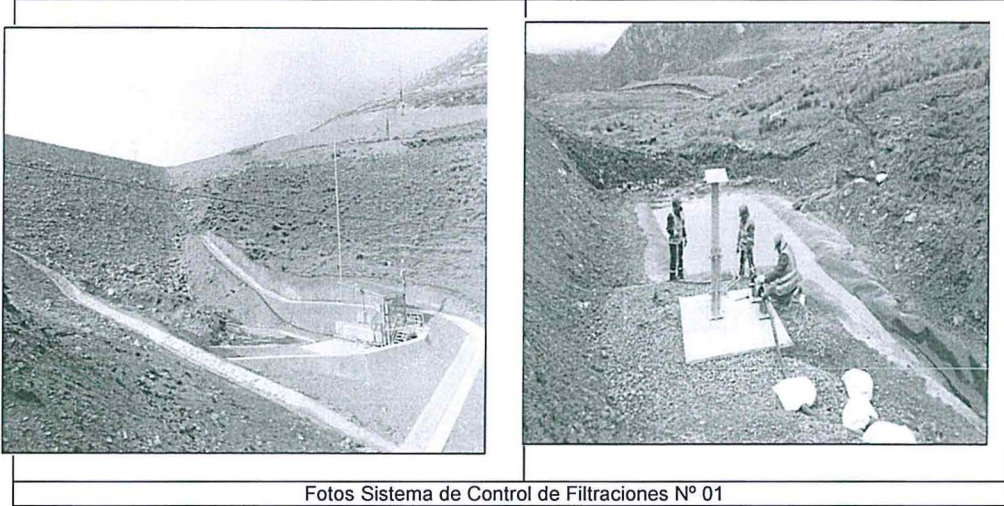
Grafico 2: Esquema del sistema de control de las filtraciones de la Poza de Agua Recuperada



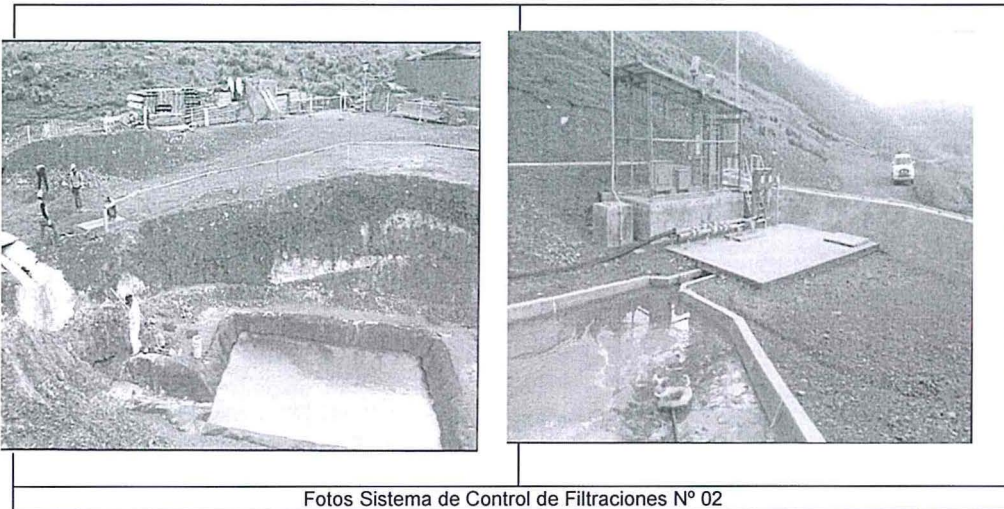
Fuente: Memoria Descriptiva del Sistema de Control de Filtraciones



111. Cabe precisar, que la implementación del sistema de contingencia en la poza de agua recuperada ha sido corroborado con las fotografías presentadas por Chinalco en el Escrito Complementario, algunas de las cuales se muestra a continuación:



Fotos Sistema de Control de Filtraciones N° 01



Fotos Sistema de Control de Filtraciones N° 02

112. De los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que con fecha posterior a la supervisión y antes del inicio del presente PAS, el titular minero corrigió el hecho detectado, realizando la impermeabilización de la poza de agua recuperada e implementando un sistema de contingencia para evitar que el agua recuperada sea descargada al ambiente.



113. De acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero y que se pierde el carácter voluntario de la subsanación cuando media un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor.

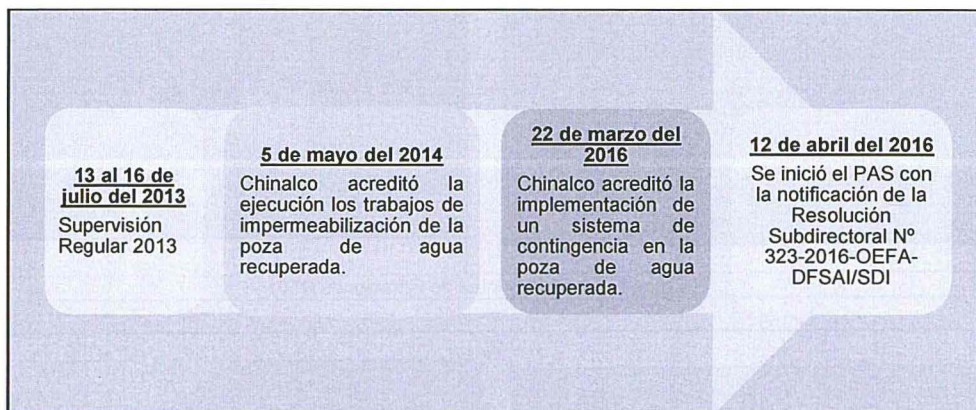


114. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que a través del Acta de Entrega de la poza de agua recuperada de fecha 5 de mayo del 2014 y mediante el escrito presentado el 22 de marzo del 2016, Chinalco acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación. Además, no se cuenta con un medio probatorio que acredite que el supervisor o la Autoridad Supervisora haya requerido a Chinalco el cumplimiento de la Recomendación N° 1.



- 115. De lo expuesto, se concluye que Chinalco corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión⁴⁶ y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 116. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Chinalco.

III.8. Hecho imputado N° 8: El titular minero incumplió la Recomendación N° 2 de la supervisión especial realizada del 11 al 13 de julio de 2012: "El titular minero de [sic] disponer el desmonte ubicado en la zona de Carhuacoto ubicado en las coordenadas 0377069E – 8715872N con DATUM WG84, adecuadamente de acuerdo al Estudio Impacto Ambiental"

a) Obligación ambiental de Chinalco



- 117. Conforme se indicó anteriormente, las recomendaciones constituyen obligaciones ambientales fiscalizables y son pasible de sanción de conformidad con el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Análisis del hecho imputado N° 8

- 118. Durante la Supervisión Especial 2012 se formuló la siguiente recomendación:



Recomendación N° 2: "El titular minero de [sic] disponer el desmonte ubicado en la zona de Carhuacoto ubicado en las coordenadas 0377069E – 8715872N con DATUM WG84, adecuadamente de acuerdo al Estudio Impacto Ambiental".

- 119. Para el cumplimiento de la citada recomendación se otorgó el plazo de quince (15), esto es, del 14 de julio de 2012 al 28 de julio de 2012, el cual se encontraba vencido a la fecha de la Supervisión Regular 2013.

⁴⁶ Cabe precisar que mediante Carta N° 1939-2014-OEFA/DS-SD notificada el 1 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Chinalco realizar acciones frente a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2013; sin embargo, dicha comunicación no incluyó a la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012. Por lo que, la referida carta no puede considerarse como un requerimiento de subsanación respecto a la misma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS

120. No obstante, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que Chinalco no cumplió con la Recomendación N° 2, al haberse verificado que continuaba disponiendo el desmonte procedente de las operaciones de construcción en la zona de Carhuacoto.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

121. En su Escrito de Descargo N° 2, Chinalco señala que la Resolución Directoral N° 235-2016-OEFA/DFSAI/PAS, emitido en el procedimiento originado por los hechos detectados en la supervisión especial realizada del 11 al 13 de julio de 2012, concluyó que la zona con coordenadas 377 069 E – 8 715 872 N (WGS 84) corresponde al depósito de desmonte sureste previsto en el EIA Toromocho. Por lo que, al no haber incurrido en la infracción, la Recomendación N° 2 quedó sin sustento.

122. De la revisión de la citada resolución directoral se advierte que, efectivamente, los hallazgos de la Supervisión Especial 2012 motivaron el PAS tramitado en el Expediente N° 476-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en el mismo que se determinó que el depósito de desmonte advertido durante dicha supervisión correspondía al Depósito de Desmonte Sureste, depósito declarado como componente minero en el EIA de Toromocho, motivo por el cual se dispuso el archivo del mencionado hecho imputado.

123. En este punto, conviene indicar que una de las normas que sustenta la tipificación del incumplimiento de las recomendaciones como infracción es el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. En dicho Reglamento se define a la fiscalización como un proceso de control sistemático y objetivo que permite la identificación y evaluación de los sistemas de gestión, para luego recomendar las acciones correctivas.

124. Lo señalado en el párrafo precedente implica que las recomendaciones son formuladas con motivo de algún hallazgo detectado en el procedimiento de fiscalización que requiera la adopción de alguna medida determinada; *a contrario sensu*, se puede afirmar que si en la fiscalización no se formula ningún hallazgo, no existe sustento para formular alguna recomendación.



125. De lo actuado en el expediente se advierte que la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Especial 2012 carecía de sustento fáctico, toda vez que desmonte advertido durante dicha supervisión correspondía al Depósito de Desmonte Sureste que sí se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, el titular minero estaba disponiendo el desmonte de acuerdo a lo aprobado por la autoridad certificadora.



126. Bajo dicho contexto, corresponde archivar el presente PAS en este extremo, de conformidad con el principio de verdad material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

127. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
128. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
129. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁹.
130. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁰, y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

*medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...).*

⁴⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



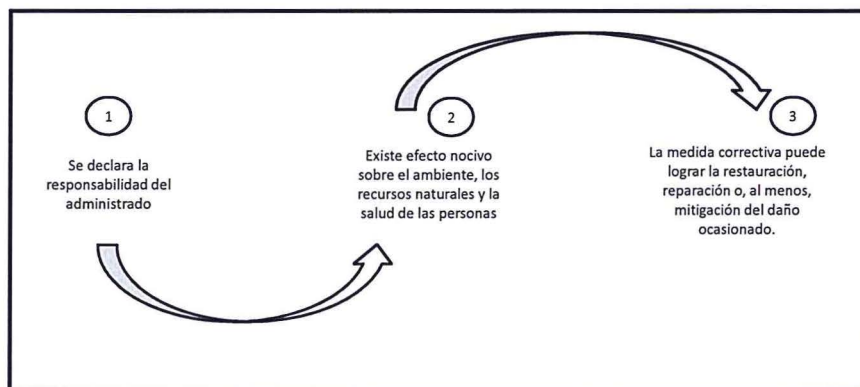


OEFA/CD⁵¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

131. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



132. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
133. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
134. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁵⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

135. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

136. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 4

137. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la construcción de dos (2) PTARD, ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu, las cuales no fueron contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

138. En su escrito de Descargos N° 2, Chinalco ha indicado que para el presente hecho imputado no corresponde el dictado de la medida correctiva, toda vez que en la Actualización del EIA de Toromocho presentado ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en lo sucesivo, **SENACE**) ha incluido la descripción de las mencionadas PTARD.



139. Respecto a la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple dichos componentes no incluirá las medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieran haberse producido en la implementación y operación. En ese sentido, en el supuesto que Chinalco haya incluido las PTARD implementadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu, e

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
(...)"

56

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



incluso que éstas sean aprobadas por la autoridad certificadora, no constituye una corrección de la conducta imputada.

140. Cabe señalar que uno de los posibles impactos generados en el ambiente por la implementación de las dos (2) PTARD en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu es la alteración física del suelo de las áreas en las que se encuentran implementadas las PTARD, toda vez que no se habría conservado la capa superficial del suelo (*top soil*), la misma que, sin un adecuado manejo, degradaría su calidad rica en nutrientes orgánicos. Por tanto, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
141. Por tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero construyó dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicadas en la zona denominada Golf y en el campamento Tuctu, las cuales no fueron contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo de las zonas afectadas por la implementación de las plantas de tratamiento de agua residual en la zona denominada Gol y campamento Tuctu; asimismo deberá acreditar que se ha realizado su disposición de manera adecuada.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: Un informe técnico que describa las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo (<i>top soil</i>) de las zonas afectadas por la implementación de las plantas de tratamiento y su disposición de manera adecuada, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.



142. Dicha medida correctiva tiene como finalidad conocer las acciones de mitigación de los impactos ambientales negativos generados por la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental.



143. En el presente caso, para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado como plazo razonable treinta (30) días hábiles, considerando las acciones que el administrado realizará para tal fin, como pueden ser: (i) levantamiento de información de campo, (ii) estimación de la cantidad de *top soil* extraído; y, (iii) de ser el caso, la estimación de la cantidad de *top soil* recuperado (mencionar las actividades o componentes donde se utilizó el *top soil* recuperado).
144. Finalmente, el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera razonable para elaborar el informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, documentarios y otros que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.



IV.2.2 Hecho imputado N° 5

- 145. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero implementó los puntos de control de los efluentes residuales domésticos PTARD-T1 y PTARD-T2, los cuales no fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- 146. En su escrito de Descargos N° 2, Chinalco ha indicado que para el presente hecho imputado no corresponde el dictado de la medida correctiva, toda vez que en la Actualización del EIA de Toromocho presentado ante el SENACE ha incluido los puntos de control denominados PTARD-T1 y PTARD-T2.
- 147. Al respecto, de la revisión de la Actualización del EIA de Toromocho presentado ante SENACE mediante el escrito de registro N° 3653-2017 del 26 de julio del 2017, se advierte que, en dicho documento Chinalco ha declarado los mencionados puntos de control, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

"6.0 Estrategia de Manejo Ambiental y Social

(...)

6.2 Plan de Monitoreo

(...)

6.2.8 Efluentes de aguas residuales domésticas tratadas

(...)

6.2.8.4 Estaciones de monitoreo

Cuadro 6.2.8.2 Puntos de vertimiento

Puntos de vertimiento	Coordenadas WGS 84, Zona 18 Este, Norte	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Cuerpo Receptor	Parámetros de control	Frecuencia muestreo	Reporte al ANA
PTARD-T I (EX V-1)	377 165 8 717 945	54 904	1,741	Descarga del efluente tratado hacia la quebrada Viscas.	D.S. N° 003-2010-MINAM (T°C, DQO, DBO, coliformes termotolerantes), D.S. N° 010-2010-MINAM (aceites y grasas, pH y SST). Además de caudal y volumen acumulado	Mensual	Trimestral
PTARD-T II (V-1)	377 164 8 717 947	61,160	1,94	Descarga del efluente tratado hacia la quebrada Viscas.	D.S. N° 003-2010-MINAM (T°C, DQO, DBO, coliformes termotolerantes), D.S. N° 010-2010-MINAM (aceites y grasas, pH y SST). Además de caudal y volumen acumulado		
PTARD-CC II	384 585 8 719 139	29 228	0,928	Descarga del efluente tratado hacia el río Fucara.	D.S. N° 003-2010-MINAM (T°C, DQO, DBO, coliformes termotolerantes), D.S. N° 010-2010-MINAM (aceites y grasas, pH y SST). Además de caudal y volumen acumulado		



148. Conforme al precitado cuadro, se advierte que a efectos de ser incluidos en el EIA de Toromocho, Chinalco ha declarado ante la autoridad competente los puntos de control denominados PTARD-T1 y PTARD-T2.

149. Asimismo, considerando que la conducta infractora concierne a implementación de puntos de control de efluentes residuales domésticos que no fueron contemplados en el instrumento de gestión ambiental, corresponde evaluar los informes de monitoreos de efluentes de los años 2014, 2015 y 2016⁵⁷ presentados por el administrado, a fin de verificar si a la fecha existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

150. A razón de lo expuesto, en los informes de ensayo correspondientes a los puntos de control denominados PTARD-T1 y PTARD-T2 se observa que los resultados obtenidos se encuentran por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Como muestra de ello, a continuación se presentan los resultados obtenidos en los informes de monitoreo realizados en diciembre del 2016:



57 Folios 316 al 1553 del Expediente.

**Tabla N° 3: Resultados del monitoreo de efluentes en los puntos de control denominados PTARD-T1 y PTARD-T2 durante el mes de diciembre del 2016**

Parámetros Puntos de Control	STS (mg/L)	DBO ₅ (mg/L)	DQO (mg/L)	pH	Aceites y grasas (mg/L)	T (°C)	Coli. Totales (NMP/100 ml)	Coli. Termoto- lerantes (NMP/10 0ml)	Informe de Ensayo N°	Fecha de Informe de Ensayo
PTARD-T1	<3	<2.6	13.0	8.02	<0.5	---	<1.8	<1.8	MA-1621449- A ⁵⁸	2/12/2016
PTARD-T2	26	2.7	38.1	7.1	<0.5	---	22.0	2.0	MA-1621448- A ⁵⁹	2/12/2016

151. En este sentido, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
152. Asimismo, tampoco corresponde el dictado de una medida de adecuación en la medida que, en la Actualización del EIA de Toromocho presentado ante el SENACE se han incluido los puntos de control denominados PTARD-T1 y PTARD-T2.
153. En este sentido, al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.

IV.2.3 Hecho imputado N° 6

154. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero excedió el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control identificado como PTARD-T1, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Tuctu 1, incumpliendo los LMP establecidos en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
155. En su Escrito de Descargos N° 2, Chinalco señaló que de los reportes de monitoreos realizados durante el periodo 2014-2016, se advierte que en el punto de control PTARD – T1 no se excede los LMP, incluyendo el parámetro STS.
156. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se aprecia en la siguiente Tabla:



⁵⁸ Folios 1285 y 1299 del Expediente.

⁵⁹ Folios 1533 y 1547 del Expediente.

**Tabla N° 4: Resultados del parámetro STS en el punto de control PTARD – T1 durante los años 2014, 2015 y 2016**

AÑO	INFORME DE ENSAYO		PARÁMETRO	LMP STS (D.S. N° 010-2010-MINAM)
	N°	Fecha	STS	Límite en cualquier momento
2014	MA1400688-B	16/01/2014	17	50
	MA1402126-B	18/02/2014	34	50
	MA1403662-B	19/03/2014	<3	50
	MA1405339-B	23/04/2014	15	50
	MA1406018-B	07/05/2014	16	50
	MA1407661-B	05/06/2014	25	50
	MA1409406-A	02/07/2014	23	50
	MA1411708-A	12/08/2014	32	50
	MA1413820-A	19/09/2014	10	50
	MA1415730-C	21/10/2014	19	50
2015	MA1416434-A	04/11/2014	10	50
	MA1418213-A	02/12/2014	8	50
	MA1500193-B	06/01/2015	4	50
	MA1501648-B	03/02/2015	14	50
	MA1503469-B	03/03/2015	24	50
	MA1505823-A	08/04/2015	16	50
	MA1509342-A	27/05/2015	14	50
	MA1509923-A	04/06/2015	15	50
	MA1511893-A	02/07/2015	4	50
	MA1513549	04/08/2015	10	50
2016	MA1515456-A	03/09/2015	13	50
	MA1518281-A	23/10/2015	13	50
	MA1519096-A	05/11/2015	8	50
	MA1522189-A	18/12/2015	4	50
	MA1600194-A	06/01/2016	7	50
	MA1601816-A	02/02/2016	<1	50
	MA1604548-A	08/03/2016	RI*	50
	MA1606269-A	05/04/2016	4	50
	MA1609938-A	02/06/2016	3	50
	MA1607847-A	04/05/2016	7	50
MA1612075-A	05/07/2016	3	50	
MA1613628-A	02/08/2016	RI*	50	
MA1615795-A	06/09/2016	RI*	50	
MA1618429-A	20/10/2016	16	50	
MA1619284-A	03/11/2016	5	50	
MA1621449-A	02/12/2016	<3	50	

*Resultado ilegible



157. De la evaluación de los monitoreos de efluentes realizados por el administrado en los períodos posteriores al hecho detectado (años 2014, 2015 y 2016), se advierte que no se ha excedido el LMP respecto del parámetro STS. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.



158. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta, o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.

159. En este sentido, al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.



160. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Chinalco Perú S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Chinalco Perú S.A.** que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo indicado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con la medida correctiva ordenada, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Chinalco Perú S.A.** por las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **Minera Chinalco Perú S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará la imposición de una multa coercitiva no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y en el Numeral 22.5 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁰.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶¹.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

⁶¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

(...)

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

